

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0342/2018**

**EXPEDIENTE: 0392/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0342/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*actor del juicio natural en contra del proveído de 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0392/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **el RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el proveído de 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, \*\*\*\*\*actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte relativa del proveído en revisión es como sigue:

“

...

*En ese contexto, se procede a analizar si en el presente caso la sentencia emitida se tiene por cumplida o no; el efecto de la sentencia de primera instancia de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis fue el siguiente:*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**“CUARTO.- SE DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES DE NEGATIVAS FICTAS IMPUGNADAS,** en relación a sus escritos de 20 (sic) veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve; y 11 once de enero de 2011 dos mil once, para que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, proceda a dar trámite a las peticiones formuladas”,

**Por otra parte,** la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión 0139/2017 de siete de septiembre de dos mil diecisiete resolvió:

“Por las expresadas razones, se **MODIFICA** la sentencia de 22 veintidós de noviembre de dos mil dieciséis para que la enjuiciada otorgue a la parte actora su certeza jurídica como quedó precisado en la presente determinación...”

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en los términos apuntados en el considerando Tercero.”

**De lo anterior,** se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como Tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

**La autoridad demandada,** remitió copias certificadas del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en la que resolvió:

**“SEGUNDO.** Por lo expuesto en los considerandos PRIMERO Y SEGUNDO, dígasele al ciudadano \*\*\*\*\* , que no ha lugar a acordar favorablemente sus peticiones de octubre de dos mil nueve y once de enero de dos mil once recibidos en la otra Coordinación General del Transporte, el treinta de octubre de dos mil nueve y doce de enero de dos mil once, respectivamente.”

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, al constituirse la Actuaría con el actor \*\*\*\*\* en las oficinas que ocupan la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, le fue entregado el certificado de certeza jurídica sin número de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de dicha dependencia, firmando de recibido dicho actor.

**En ese sentido,** cabe precisar que si el sentido de la sentencia de primera instancia fue para el efecto de que la autoridad demandada diera trámite a las peticiones del actor contenidas en

*sus escritos de veintiocho de octubre de dos mil nueve y once de enero de dos mil once y los efectos de la sentencia de la segunda instancia fue para que la misma autoridad demandada hiciera entrega del documento denominado certeza jurídica al actor, debe decirse que dichas sentencias han sido cumplidas por la autoridad demandada, en virtud de que el documento denominado certeza jurídica ya fue entregado a la parte actora por parte de la autoridad demandada como se advierte de la diligencia de diecinueve de junio del año en curso, lo mismo sucede con la sentencia de primera instancia, ya que la demandada se pronunció respecto de las peticiones del actor contenidas en sus escritos de veintiocho de octubre de dos mil nueve y once de enero de dos mil once, exponiendo los fundamentos y razones para resolver en tal sentido y si bien no le favoreció al actor en la forma que resolvió la responsable, lo cierto es que la sentencia de mérito no se ordenó al Secretario de Vialidad y Transporte resolviera a favor del actor, ya que dicha facultad compete única y exclusivamente a la demandada, en términos del numeral 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.*

*Por lo anterior, al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, **se tiene por cumplida la ejecutoria** dictada en el presente juicio.*

*En consecuencia, en término de lo dispuesto por los artículos 41 fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo General** de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.*



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

...”

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del proveído de 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **00392/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**CUARTO.** Se precisa que se procede al análisis y resolución del primer agravio en partes para una mayor comprensión y una solución adecuada y entendible, sin que ello implique que se deje de estudiar en su integridad el agravio apuntado.

En sus motivos de disenso indica que la resolución alzada le agravia porque se viola en su perjuicio el derecho a una debida impartición de justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución General, además que se violan los principios de congruencia y objetividad que deben contener todos los acuerdos, así mismo, que se está ante la inobservancia e inaplicación del principio constitucional de igualdad y exhaustividad porque la juzgadora deja de aplicar el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual, ante el nuevo panorama de la legislación nacional en la que prevalece el respeto irrestricto de los derechos humanos y sus garantías, en el que se crean mecanismos de mayor accesos a la impartición de justicia, derecho y oportunidad de defensa y respeto de los derechos humanos.

Abunda en la obligación que tienen las autoridades de realizar un efectivo control de convencionalidad, ex officio, agrega que se viola en perjuicio el derecho humano contemplado en el artículo 17 constitucional a la debida impartición de justicia del cual no se quiso percatar la resolutoria primigenia, olvidándose además del contenido del texto del artículo 1 de Constitución Federal (lo transcribe). Continua

diciendo que toda autoridad del estado mexicano tiene la obligación de ceñir su actuación favoreciendo a su interpretación en todo tiempo la protección más amplia al administrado, tal como lo prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En sus alegaciones, alude al principio pro persona, a las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, igualmente alude a los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Por todo esto, dice, el acuerdo en revisión carece de congruencia, imparcialidad, claridad, precisión, objetividad y celeridad procesal porque afirma que la sala de origen no se pronuncia con fundamentación y motivación debido a que sólo toma en cuenta en acuerdo emitido por SEVITRA, sin tomar en cuenta la resolución firme de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y la dictada por la Sala Superior el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en las que se determinó que la autoridad demandada Secretaría de Vialidad y Transporte debía cumplir dos actos jurídicos para el cumplimiento de dichas resoluciones, a saber, que debía realizar, primero, el trámite de las peticiones para la renovación de su acuerdo de concesión en los escritos de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y 11 once de enero de 2011 dos mil once y, segundo, que debía entregarle materialmente la certeza jurídica como concesionario.

Dice que en cuanto a la parte relativa a la entrega material de la certeza jurídica como concesionario ésta ya aconteció, tal como consta en autos del juicio natural **pero** que tratándose del trámite de sus peticiones que fue ordenado en la sentencia de mérito, no fue atendido en los términos de la sentencia debido a que la enjuiciada *contestó* sus peticiones y que ese no fue el alcance de la sentencia.

**A este respecto** es pertinente indicar que conforme a los autos remitidos para la solución del presente asunto los cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene lo siguiente:

- a) Sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, que en la parte que interesa, la primera instancia resolvió: "...En



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

este sentido por las narradas circunstancias y al no haberlo considerado de esta manera la enjuiciada, es que resulta **ILEGAL** su determinación de negativas fictas En consecuencia **SE DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS RESOLUCIONES DE NEGATIVAS FICTAS IMPUGNADAS.** Por lo que se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, proceda a dar trámite a las peticiones de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve; y de 11 once de enero de 2011 dos mil once; para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 40, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo **18860** a \*\*\*\*\*...” (folio 68 a 73 del sumario natural);

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- b) Resolución de 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete en la que esta Sala Superior resolvió, también en la parte que interesa -por estar relacionada con el cumplimiento de la sentencia- lo siguiente: “...En tales condiciones, virtud que la demandada es omisa en otorgar razones jurídicas que sostengan su negativa (ficta) a otorgar el documento de certeza jurídica a \*\*\*\*\*sin que sea suficiente que haya indicado que no es posible conceder tal petición debido a que los Acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador del Estado ya están derogados por las razones arriba anotadas, procede declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis y en consecuencia, se ordena al Secretario de Vialidad y Transporte emita la certeza jurídica (aun de manera retroactiva) que el peticionario solicitó respecto del acuerdo de concesión 18860 de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro...” (folio 79 a 86 del sumario)
- c) Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1217/2018 de 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte con el cual remite la resolución de 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho suscrita por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, en la cual se provee respecto a las peticiones de 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve y 11 once enero de 2011 dos mil once de \*\*\*\*\*en las que solicitó la renovación de su acuerdo de concesión 18860 de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro y, de las cuales determinó, por las razones que se encuentran insertas en dicha resolución, que no ha lugar a renovar el citado acuerdo de concesión. (folios 116 a 119)

- d) Diligencia de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho en la que consta que ante la Jefa del Departamento Contencioso y Amparo de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado fue entregado el certificado de certeza jurídica sin número de 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el cual está firmado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca y Directora Jurídica de la citada dependencia expedido a nombre del ciudadano \*\*\*\*\* (folio 127 del sumario)
- e) Proveído de 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho en el que la sala de origen indicó que tomando en consideración la vista que le fue concedida al aquí disconforme y atendiendo a lo resuelto en la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y también lo resuelto en resolución de 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, debido a que ya constaba la entrega de la certeza jurídica a la parte actora y debido a que se había resuelto sus peticiones, entonces estimó que se habían agotado los alcances de ambas resoluciones y por ende las tuvo por cumplidas (folio 128 sumario)



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Tomando en cuenta estas actuaciones debe precisarse que en el inciso e) que se anotó y al análisis del auto sujeto a revisión se puede establecer, como lo hizo la sala de origen y también como lo reconoce el hoy disconforme en sus agravios, que derivado de las resoluciones que ponen fin a la controversia planteada a la jurisdicción de la sala primigenia; la demandada, Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, debía: **1.** Dar trámite a las peticiones de 28 veintiocho de octubre de 2009 y 11 once enero de 2011 dos mil once y, el citado funcionario, “...*en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 40, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 18860 a \*\*\*\*\*...*” (subrayado nuestro) **y además 2.** Entregar el certificado de certeza jurídica del acuerdo de concesión 18860 de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro a \*\*\*\*\* , conforme quedó detallado en el inciso b) antes desarrollado.

En esta línea, de acuerdo a lo descrito en los incisos c) y d) recién colocados la autoridad demandada Secretaría de Vialidad y Transporte debía dar trámite a las peticiones de la parte actora, pero también debía resolverlas; por tanto es equivocado el argumento del

hoy recurrente en el que indica que el cumplimiento de la demandada no debía resolver sus peticiones debido a que así le fue ordenado por la resolutora de primer grado.

Más adelante refiere que es ilegal que la sala de conocimiento haya tenido por cumplida la sentencia de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis porque la demandada debió de haberlo requerido en términos de lo establecido en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, antes de contestar sus peticiones, insistiendo en la ilegalidad del acuerdo que tiene por cumplida la sentencia debido a que no se le ha dado oportunidad de exhibir los requisitos para la renovación de su acuerdo de concesión a pesar de haberlo solicitado por escrito a la enjuiciada y por ende, repite, no le ha sido posible demostrar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca publicado en el Extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, es del tenor siguiente:

**“Artículo 103.** *Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría:*

***I. Personas físicas:***

- a) Solicitud de refrendo*
- b) Título de concesión original o su última prórroga*
- c) Constancia vigente de capacitación*
- d) Credencial de elector*
- e) Licencia de conducir*
- f) Póliza de seguro vigente*
- g) Factura del vehículo*
- h) Tarjeta de circulación vigente*
- i) Último trámite realizado ante la secretaría*

***II. Personas Morales:***

- a) Solicitud de refrendo*
- b) Título de concesión original o su última prórroga*
- c) Constancia vigente de capacitación*
- d) Póliza de seguro vigente que ampara a todas las unidades previstas en la concesión*
- e) Factura del vehículo*
- f) Tarjeta de circulación vigente*
- g) Documento que acredite la personalidad del representante y su credencial de elector y*

h) *Último trámite realizado ante la Secretaría*

Del texto de este artículo se tiene que es una carga para las personas que realicen el trámite de refrendo de concesiones el presentar a la Secretaría de Vialidad y Transporte los distintos documentos que ahí se indican, ya sea que se trate de una persona física o una persona moral en su caso. De donde, no es posible decir que la enjuiciada tenía la obligación de hacer un requerimiento a \*\*\*\*\* para que presentara los requisitos contenidos en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, ya que, tal carga es para el solicitante del refrendo, como se advierte del texto transcrito. Luego, no tiene razón cuando dice que no se puede tener por cumplida la sentencia de mérito con la resolución de 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho en que la enjuiciada ya resolvió las peticiones de renovación de concesión por el hecho de que no fue requerido para que diera cumplimiento con los requisitos del citado dispositivo, en parte porque eso no fue ordenado en la sentencia de mérito pero además porque la satisfacción de tales requisitos constituye, conforme al texto del citado numeral, una carga que debía cumplir el aquí disconforme.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Como segundo motivo de inconformidad indica que dado que el proveído de 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho es ilegal, se ve en la necesidad de recurrirlo, debido a que la primera instancia debió suplir la deficiencia de la queja a su favor y garantizar una adecuada solución jurídica apegada a derecho y la más alta calidad. Debido a que se impone a los juzgadores la obligación de emitir sus determinaciones conforme a los puntos litigiosos, atendiendo a los principios de seguridad jurídica y congruencia, por lo que la juzgadora de primer grado debió atender los planteamientos pendientes de cumplir por parte de la autoridad demandada.

Esto último es **ineficaz**. Es así porque no explica de qué manera se debió haber suplido la deficiencia de la queja, aunado a que como se ha puntualizado en líneas precedentes, las resoluciones de 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis y la de 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, contienen los parámetros en que debe ser el cumplimiento de la solución de fondo: **1.** Dar trámite a las peticiones de 28 veintiocho de octubre de 2009 y 11 once enero de 2011 dos mil once **y**, el citado funcionario, "...en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 40, fracción IV de la Ley Orgánica

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

del Poder Ejecutivo del Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo **18860** a \*\*\*\*\*...” **y 2.** Entregar el certificado de certeza jurídica del acuerdo de concesión 18860 de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro a \*\*\*\*\*”, y, de las constancias de actuaciones se obtiene, como se describió en los incisos c) y d) que la enjuiciada ya cumplió con las definiciones de la sentencia, de ahí que sea correcto lo resuelto por la sala primigenia.

Por último, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación que alega en el proveído en revisión es desacertado, porque la fundamentación de la primera instancia lo constituye el propio sumario en el que están agregadas las constancias, las que por cierto se encuentran descritas en los incisos a), b), c) y d) de esta resolución y que del análisis que se hace al auto impugnado es dable establecer que la sala de origen las consideró al emitir su decisión y, en cuanto a la motivación, igualmente, dentro de la resolución alzada se obtiene las razones que la juzgadora consideró a partir de las actuaciones judiciales para tener por cumplida el fallo de fondo. Entonces, es **infundada** la ausencia de fundamentación y motivación que alega el aquí recurrente.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** la resolución alzada y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución atendiendo lo resuelto en el considerando TERCERO de la actual resolución **y CUMPLASE.** Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.



MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.